

INFORME. Señora Juez, me permito manifestarle que, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial, no aparece pendiente memorial alguno para el presente proceso.

Medellín, noviembre 29 de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Bibiana Franco

BIBIANA FRANCO ARANGO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROCOPAL S.A.
DEMANDADA	ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00467 00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES. ACEPTA DESISTIMIENTO AL RECURSO APELACION DENTRO DEL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A DILIGENCIA DE SECUESTRO.

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 122, folios 11235 a 11237), coadyuvado por el apoderado judicial de la ejecutada (archivo 124, folio 11244) solicitan la terminación del proceso con ocasión del acuerdo transaccional que han suscrito las partes, demandante a través del señor Juan Carlos López de Mesa, en calidad de representante legal y la ejecutada Alicia María de Jesús Naranjo Uribe, es de anotar que la transacción se encuentra suscrita además por otros actores que son ajenos a este proceso, y por ello no serán tenidos en cuenta, para lo que aquí nos ocupa, a lo cual el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil señala que, *"la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*; por su parte, el artículo 2470 *ibídem* expresa que, *"no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción"*.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P. consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En el caso bajo estudio, se presentó ante este Despacho Judicial solicitud escrita de transacción suscrita entre cada uno de los extremos de la Litis, petición que se ajusta a los lineamientos trazados en las normas referidas, ya que se indicó la forma en la cual las partes llegaron a un acuerdo en el asunto que nos ocupa y, en esa medida, se impone aprobar el acuerdo celebrado entre las partes por estar ajustado a derecho y, como consecuencia de ello, declarar terminado el proceso bajo tal figura jurídica.

Así mismo y de conformidad con la solicitud efectuada por las partes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas consistentes en:

- El **EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre los bienes inmuebles distinguidos con Folios de M.I. Nros. **50N-20189989** y **50N-20112013**, de propiedad de la demandada ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. Dicho embargo fue comunicado mediante oficio **No. 2993** de septiembre 24 de 2019. Y se ordenó su secuestro mediante despacho comisorio **No. 057** de noviembre 5 de 2019, corregido mediante despacho comisorio **No. 018** de septiembre 4 de 2020.

- El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas bancarias pertenecientes a la demandada ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en las siguientes entidades financieras:
 - **BANCO DE BOGOTÁ**, medida fue comunicada mediante oficio No. **2994** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3349** de noviembre 5 de 2019.
 - **BANCO DE OCCIDENTE**, medida fue comunicada mediante oficio No. **2996** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3350** de noviembre 5 de 2019.
 - **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, medida que fue comunicada mediante oficio No. **2995** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3351** de noviembre 5 de 2019.
 - **CORPBANCA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **2997** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3363** de noviembre 5 de 2019.
 - **DAVIVIENDA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **2998** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3347** de noviembre 5 de 2019.
 - **AV VILLAS**, medida fue comunicada mediante oficio No. **2999** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3352** de noviembre 5 de 2019.
 - **COLPATRIA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3000** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3353** de noviembre 5 de 2019.

- **SCOTIABANK COLPATRIA**, medida que fue comunicada mediante oficio No. **3001** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3354** de noviembre 5 de 2019.
 - **BBVA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3002** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3355** de noviembre 5 de 2019.
 - **BANCO POPULAR**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3003** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3356** de noviembre 5 de 2019.
 - **SUDAMERIS**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3004** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3357** de noviembre 5 de 2019.
 - **HELM BANK**, medida que fue comunicada mediante oficio No. **3005** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3362** de noviembre 5 de 2019.
 - **BANCO CAJA SOCIAL**, medida que fue comunicada mediante oficio No. **3006** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3358** de noviembre 5 de 2019.
 - **PICHINCHA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3007** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3359** de noviembre 5 de 2019.
 - **ITAÚ**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3008** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3360** de noviembre 5 de 2019.
 - **FALABELLA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3009** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3361** de noviembre 5 de 2019.
 - **BANCOLOMBIA**, medida fue comunicada mediante oficio No. **3010** de septiembre 24 de 2019. Corregida mediante oficio No. **3348** de noviembre 5 de 2019.
- El **EMBARGO** de los remanentes de los dineros o bienes que le llegaren a desembargar a la demandada ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá. Promovido por INMOBILIARIA MEDINA HNOS LTDA en contra de ALICIA

MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE con C.C. 35.461.420. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **105** de febrero 12 de 2021.

- El **EMBARGO** de las acciones que tiene la demandada ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en la compañía ALCA INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT 830.089.391-5. De conformidad con el numeral 6, artículo 593 del CGP, este embargo "*se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan*". Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **106** de febrero 12 de 2021. Corregido mediante oficio No. **218** de marzo 5 de 2021.
- El **EMBARGO** de los salarios devengados o por devengar por la señora ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en la compañía ALCA INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT 830.089.391-5. Lo anterior teniendo en cuenta que la señora Alicia María de Jesús Naranjo Uribe declaró en interrogatorio de parte que trabajaba para esta compañía. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **107** de febrero 12 de 2021. Corregido mediante oficio No. **219** de marzo 5 de 2021.
- El **EMBARGO** de los honorarios, créditos u otros derechos semejantes, devengados o por devengar por la señora ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en la compañía ALCA INGENIERÍA S.A.S. identificada con NIT 830.089.391-5. Lo anterior teniendo en cuenta que la señora Alicia María de Jesús Naranjo Uribe declaró en interrogatorio de parte que trabajaba para esta compañía, pero es posible que tales trabajos se ejecuten a título de prestación de servicios de manera independiente, como distribución de utilidades en un consorcio, unión temporal, cuentas de participación, entre otros. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **108** de febrero 12 de 2021. Corregido mediante oficio No. **220** de marzo 5 de 2021.
- El **EMBARGO** de las acciones que tiene la demandada ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en la compañía INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. identificada con NIT 800.134.978. De conformidad con el numeral 6, artículo 593 del CGP, este embargo "*se*

extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan". Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **109** de febrero 12 de 2021.

- El **EMBARGO** de los salarios devengados o por devengarse por la señora ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en la compañía INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. identificada con NIT 800.134.978. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **110** de febrero 12 de 2021.
- El **EMBARGO** de los honorarios, créditos u otros derechos semejantes, devengados o por devengar por la señora ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE identificada con C.C. 35.461.420, en la compañía INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA S.A. identificada con NIT 800.134.978. Lo anterior teniendo en cuenta que la señora Alicia María de Jesús Naranjo Uribe declaró en interrogatorio de parte que trabajaba para esta compañía, pero es posible que tales trabajos se ejecuten a título de prestación de servicios de manera independiente, como distribución de utilidades en un consorcio, unión temporal, cuentas de participación, entre otros. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **111** de febrero 12 de 2021.
- El **EMBARGO** de los derechos económicos que tenga la demandada ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO identificada con C.C. 35.461.420 en contratos, iniciativas privadas u otro tipo de negocios celebrados con o en los que intervenga la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., se les previene para *"informar acerca de la existencia del crédito. De cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago"*. (...). Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **366** de mayo 06 de 2021.
- El **EMBARGO** de los derechos económicos que tenga la demandada **ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO** identificada con C.C. 35.461.420 en contratos, iniciativas privadas u otro tipo de negocios celebrados con o en los que intervenga la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. De conformidad con

lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., se les previene para *"informar acerca de la existencia del crédito. De cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago"*. (...) Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **367** de mayo 06 de 2021, y oficio No. 427 de junio 29 de 2021.

- El **EMBARGO** de los derechos económicos que tenga la demandada **ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO** identificada con C.C. 35.461.420 en contratos, iniciativas privadas u otro tipo de negocios celebrados con o en los que intervenga el FONDO FINANCIERO DE FONDOS DE DESARROLLO – FONADE-. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., se les previene para *"informar acerca de la existencia del crédito. De cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago"*. (...) Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **368** de mayo 06 de 2021.
- El **EMBARGO** el **EMBARGO** de los derechos económicos que tenga la demandada **ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO** identificada con C.C. 35.461.420 en contratos, iniciativas privadas u otro tipo de negocios celebrados con o en los que intervenga el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., se les previene para *"informar acerca de la existencia del crédito. De cuando se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago"*. (...) Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. **369** de mayo 06 de 2021.

Conforme lo precedente, vale la pena anotar que de conformidad con reportes de títulos que preceden (archivos 125, 126 y 127, folios 11245, 11246 y 11247 a 11248, respectivamente) para este proceso no existen retenciones a la fecha.

Así, y toda vez que se encuentra pendiente por remitir al Honorable Tribunal Superior de Medellín el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido y notificado en audiencia celebrada el pasado 29 de octubre de 2021, donde se resolvió favorablemente la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro promovida por la incidentista GRACIELA VILLAMIZAR MOGOLLÓN, y toda vez que se observa que el mismo reúne los requisitos legales para su procedencia, pues proviene de quien actúa como apoderado dentro del proceso en representación de los intereses de la parte ejecutante, es decir quien directamente presentó el recurso, se acepta el desistimiento al recurso de apelación.

Finalmente, atendiendo el inciso 3º del artículo 312 citado, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** instaurado por **PROCOPAL S.A.** en contra de **ALICIA MARÍA DE JESÚS NARANJO URIBE** por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Estimado lo indicado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, respecto de demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento que al recurso de apelación fuera interpuesto por la parte incidentada en contra del auto proferido y notificado en audiencia celebrada el pasado 29 de octubre de 2021, por lo dicho en precedencia.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 195

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de diciembre de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056090fc3b93eeffee46c4a7389e57f3f6738d83c05a22f386dfbe219530e213

Documento generado en 30/11/2021 11:00:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**